



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0309/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.DP.0309/2024

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia certificada y de manera gratuita de un oficio relacionado con una persona fallecida.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa de acceso al documento solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR porque el sujeto obligado debió proporcionar el oficio solicitado, esto previa acreditación del interés jurídico o legítimo a través del documento delegatorio correspondiente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, periciales, cremación, cadáver y trámite.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.DP.0309/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Fiscalía General de Justicia de la CDMX**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0309/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El siete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de datos personales, a la que le correspondió el número de folio **092453824002783**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE FOLIO 136-2024 EMITIDO POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS PERICIALES EN CUAUHTÉMOC, EN EL QUE

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

EXPRESA QUE NO EXISTE INCONVENIENTE ALGUNO PARA QUE SE AUTORICE LA CREMACIÓN DEL CADÁVER DE MI HERMANO [...]” [Sic]

Datos complementarios: SE ANEXA COPIA DEL OFICIO DE REFERENCIA.

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada
Copia certificada

Justificación para exentar pago: SOLICITO LA EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR REPRODUCCIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA QUE SOLICITO DEBIDO A MI CONDICIÓN DE DESEMPLEADO.

Asimismo, el ahora recurrente adjuntó el oficio con número de folio 136-2024, suscrito por el Responsable de Servicios Periciales en Cuauhtémoc y dirigido al Agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial CUH-3, Unidad de Trámite Dos, ambos adscritos a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX.

2. Prevención. El nueve de octubre, mediante la PNT, el sujeto obligado previno al particular a través del oficio FGJCDMX/DUT/110/007148/2024-10, de fecha nueve de octubre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

De conformidad con el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

De lo anterior se desprende la necesidad de hacerle saber que los datos personales es “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;”

DERIVADO DE LO ANTERIOR LE SOLICITAMOS MUY ATENTAMENTE aporte a esta Unidad de Transparencia identificación oficial del Titular y de la persona que acredite tener un interés jurídico (así como acreditación de la relación del interés jurídico o legítimo), ya que no se encuentra adjunta a su solicitud, tomando en consideración los puntos en los que se señalaron las atribuciones de este ente. LO ANTERIOR PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE ATENDER DEBIDAMENTE SU SOLICITUD.



[...].

3. Desahogo de prevención. El nueve de octubre, la parte recurrente desahogó la prevención que le fue formulada por el sujeto obligado, esto al adjuntar copia de su credencial de elector vigente por ambos lados.

4. Notificación de disponibilidad. El veintitrés de octubre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó el oficio FGJCDMX/DUT/110/007578/2024-10, de misma fecha de notificación, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto hago de su conocimiento que la Solicitud de Acceso de Datos Personales que usted presentó en esta Unidad de Transparencia ha sido atendida, por lo anterior deberá presentarse en esta Oficina ubicada en Calle Digna Ochoa y Plácido, No. 56, Planta Baja, Modulo 6, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00, de lunes a viernes, en días hábiles, a efecto de acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial y copia de la misma, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, para que le sea entregada la respuesta a su petición.

[...]”

5. Recurso. El diecinueve de noviembre, mediante correo electrónico, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“[...]

Que con fundamento en los artículos 6º Base A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución General, en los artículos 1º, 82, 84 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 136 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, vengo a interponer el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta otorgada mediante los oficios FGJCDMX/DUT/110/007577/2024-10, y el CGIT/CA/300/2318-2/2024-10 por el sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, recaída a mi solicitud de datos personales de folio 092453824002783, que me fue notificada de manera personal en la unidad de transparencia del sujeto obligado el 28 de octubre de 2024, y mediante la cual se negó injustificadamente a darme acceso en copia certificada a mis propios datos personales contenidos en el oficio de folio 136- 2024, emitido por la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales.

A pesar de anexé a mi solicitud de datos personales 092453824002783 una copia del oficio de folio 136-2024 emitido por la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales —con la cual no nada más es indubitable la existencia del documento, sino sobre todo, en qué unidad administrativa se encuentra archivado, es decir, en la propia Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales que lo emitió—, el sujeto obligado insistió de todos modos en negarme el acceso a este documento en copia certificada; y en cambio, desvió mi solicitud de datos personales a una unidad administrativa que no emitió, ni muchos posee el oficio de folio 136-2024 en sus archivos; violando con ello lo dispuesto en el artículo 84 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece la obligación de la unidad de transparencia del responsable, de turnar la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO a la unidad administrativa que, conforme a sus atribuciones y facultades, deba poseer los datos personales sobre los que verse la solicitud.

[Se reproduce imagen del oficio con número de folio 136-2024].

Formulé mi solicitud de datos personales el 07 de octubre de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en “SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE FOLIO 136-2024 EMITIDO POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS PERICIALES EN CUAUHTÉMOC, EN EL QUE EXPRESA QUE NO EXISTE INCONVENIENTE ALGUNO PARA QUE SE AUTORICE LA CREMACIÓN DEL CADÁVER DE MI HERMANO [...], SE ANEXA COPIA DEL OFICIO DE REFERENCIA.”, sic.; y a pesar de que adjunté a mi solicitud el oficio de folio 136-2024 para facilitar la exacta localización del documento, esta no fue turnada a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, pese a que, tal y como lo dice el propio oficio, es ésta unidad administrativa la que lo emitió, por lo que es ahí donde se resguarda.

Debido a que tanto la existencia como la ubicación del documento son claramente indubitables, deberá exigírsele al sujeto obligado la **entrega inmediata** de la copia certificada que solicito, al no tener el responsable impedimento alguno para ello, pues el oficio de folio 136-2024 que contiene mis datos personales, evidentemente se resguarda en los archivos de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, que es un órgano auxiliar del Ministerio Público, y de otras autoridades.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 90 fracción V y 92 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, formulo en contra de la respuesta otorgada en los oficios FGJCDMX/DUT/110/007577/2024- 10 y CGIT/CA/300/2318-2/2024-10 por el sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO a mi solicitud de datos personales, el siguiente agravio y motivo de inconformidad:

ÚNICO. La respuesta emitida por el sujeto obligado a mi solicitud de datos personales 092453824002783 viola el artículo 84 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y trasgrede los principios de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, toda vez que contrario a lo asentado en los oficios FGJCDMX/DUT/110/007577/2024-10 y CGIT/CA/300/2318-2/2024- 10, mi solicitud no fue turnada a la unidad administrativa en donde se localiza el oficio de folio 136-2024 que contiene mis datos personales, pues a pesar de que como lo dice éste

propio documento en su esquina superior derecha, así como en su primer párrafo, es en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales en donde se resguarda.

Sin embargo, y a sabiendas de que el documento se encuentra en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, el sujeto obligado se negó injustificadamente a darme acceso en copia certificada a mis propios datos personales contenidos en dicho oficio, turnando mi solicitud a la Coordinación General de Investigación Territorial sin motivo alguno; no obstante que sabe que el documento se localiza en ese órgano auxiliar del Ministerio Público.

El artículo 84 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece la obligación de la unidad de transparencia del responsable **de turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO a la unidad administrativa que, conforme a sus atribuciones y facultades, deba poseer los datos personales sobre los que versen la solicitudes**; sin embargo, y a pesar de ser evidente que el oficio de folio 136-2024 fue emitido y se resguarda en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, el responsable turnó mi solicitud a una unidad administrativa que no emitió, ni posee el documento.

En consecuencia, la respuesta mediante los oficios FGJCDMX/DUT/110/007577/2024-10 y CGIT/CA/300/2318-2/2024-10 en realidad fue para negarme el acceso a mis datos personales, dado que el sujeto obligado no tiene ningún impedimento para expedirme la copia certificada del oficio de folio 136-2024 que solicito, pues sabe con toda claridad que éste fue emitido por la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, que es la unidad administrativa en donde se resguarda.

Por lo anterior, y toda vez que la negativa de acceso a mis datos personales viola el principio de transparencia contenido en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la respuesta mediante los oficios FGJCDMX/DUT/110/007577/2024-10 y CGIT/CA/300/2318-2/2024-10 viola el artículo 84 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, además de que trasgrede los principios de fundamentación y motivación, y los de congruencia y exhaustividad, ya que tanto la existencia como la ubicación del documento que solicito son indubitables, deberá revocarse la respuesta otorgada, y exigírsele al sujeto obligado la entrega inmediata de la copia certificada que solicito, al no tener impedimento alguno para ello, pues el oficio de folio 136-2024 evidentemente se resguarda en los archivos de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, al haber sido la unidad administrativa auxiliar que emitió el documento.
[...]"

Conforme lo anterior, la parte recurrente adjuntó los siguientes documentos:

- A) Oficio FGJCDMX/DUT/110/007577/2024-10, de fecha veintitrés de octubre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al ahora recurrente, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud que usted requiere el área correspondiente, emite respuesta mediante:

- Oficio No. CGIT/CA/300/2318-2/2024-10, suscrito por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial.

Lo anterior de conformidad y en cumplimiento a los artículos 1, 48, 49 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...].

- B) Oficio CGIT/CA/300/2318-2/2024-10, de fecha veintiuno de octubre, suscrito por un Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, el cual señala lo siguiente:

[...]

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41,42,43,44,45,46,47,48,49,50,51,52 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, se informa lo siguiente:

A fin de dar contestación a la petición, se giró oficio al Fiscal de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, quien a efecto de atender lo solicitado, envía respuesta mediante el oficio No. 300-306/FITCUH/2765/2024 de 18 de octubre de 2024, el cual se agrega al presente.

[...].

- C) Acuse de recibo de la solicitud de datos personales que nos ocupa.
- D) Oficio con número de folio 136-2024, suscrito por el Responsable de Servicios Periciales en Cuauhtémoc y dirigido al Agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial CUH-3, Unidad de Trámite Dos, ambos adscritos a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX.

E) Copia de credencial de elector vigente por ambos lados del ahora recurrente.

6. Turno. El diecinueve de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0309/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

7. Admisión. El doce de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se requirió a las partes que manifiesten su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a **SIETE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo.

8. Alcance de respuesta. El tres de diciembre, el sujeto obligado vía correo electrónico, remitió a este Instituto los siguientes documentos:

A) Oficio FGJCDMX/110/DUT/8736/2024-12, de fecha tres de diciembre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta a la parte recurrente, el cual señala lo siguiente:

[...]

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 22 de noviembre de 2024**, por el que se notifica el **Recurso de Revisión** número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0309/2024** interpuesto por [REDACTED] relacionado con la solicitud número de folio **092453824002783**, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una **respuesta complementaria a la solicitud de acceso a datos personales**, a través de las siguientes documentales:

- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/8735/2024-12**, de fecha 3 de diciembre de 2024 constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente que se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia la respuesta complementaria a su solicitud de datos personales.
- **Captura de pantalla** del correo electrónico [REDACTED] al que se notificó al particular el oficio de aviso de entrega de la respuesta complementaria, al ser el medio de notificación señalado y admitido por esa ponencia mediante acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2024.
- **Oficio número 102/600/76/2024**, de fecha 29 de noviembre del año en curso, constante de una hoja, signado por la Licda. Olivia Elizabeth Martínez García, Dirección Biopsicosocial para la Atención Pericial a Víctimas, y Enlace con la Unidad de Transparencia en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales.

[...].

B) Oficio FGJCDMX/110/DUT/8735/2024-12, de fecha tres de diciembre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte recurrente, el cual señala lo siguiente:

[...]

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 22 de noviembre del 2024**, suscrito por MARIA JULIA PRIETO SIERRA, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRIGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0309/2024**, que interpuso por la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de acceso a datos personales número de folio **092453824002783**, al respecto y a través del presente se le comunica que se emitió una **respuesta complementaria** a su solicitud.

Por lo expuesto, se le informa que está a su **disposición en esta Unidad de Transparencia una respuesta complementaria** emitida por el área administrativa competente de esta Fiscalía General de Justicia, por lo que se deberá presentar en la siguiente dirección:

- **Domicilio:** Calle Digna Ochoa y Plácido (antes Gral. Gabriel Hernández), número 56, planta baja, colonia Doctores, código postal 06720, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
- **Horario:** de 10:00 a 15:00 horas en días hábiles.

Lo anterior a efecto de que **acredite su interés jurídico o legítimo** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, numeral citado que a la letra señala:

"Artículo 47...

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que **acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.**"(sic)

[...].

- C)** Oficio 102/600/76/2024, de fecha veintinueve de noviembre, suscrito por la Dirección Biopsicosocial para la Atención Pericial a Víctimas de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, el cual señala lo siguiente:

“[...].

En atención a su oficio número FGJCDMX/110/DUT/8463/2024-11, de fecha 25 de noviembre del presente año, que fuera recibido en esta Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales en lo sucesivo (Coordinación General), relacionado con la Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 092453824002783, a través del cual el peticionario hoy recurrente [REDACTED] solicitó información que pudiera tenerse en esta Coordinación General, y considerando la admisión del recurso de revisión citado al rubro.

Al respecto después de realizar el análisis de las pretensiones del peticionario esta Coordinación General brinda respuesta complementaria señalando lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 6 párrafo segundo, artículo 41,42,47,48 y 50 de la Ley de Protección de Datos personales y de posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 1, 59 y TERCERO transitorio párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 1, 2, y 12 del Acuerdo FGJCDMX/18/2020, emitido por la Titular de esta institución: 38 y 39 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en estricto apego al principio de máxima publicidad me permito señalar a usted lo siguiente:

Si bien el documento que solicita el peticionario, fue emitido por una persona servidora pública adscrita a esta Coordinación General, también es cierto que su emisión fue a solicitud del Agente del Ministerio Público que conoce de la investigación y que dicho documento forma parte integral de la carpeta de investigación, por lo que el documento de interés lo detenta la Coordinación General de Investigación Territorial específicamente de la alcaldía en Cuauhtémoc.

En espera de que la información sea de utilidad y sin otro particular, me reitero de usted.

[...].

- D)** Impresión de correo electrónico de fecha tres de diciembre, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual remitió los dos oficios previamente descritos en los incisos **B)** y **C)** del presente numeral.

9. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El tres de diciembre, mediante la unida de correspondencia del Instituto y correo electrónico, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio 300-306/FITCUH/2318/2024, de fecha dos de diciembre, suscrito por el Fiscal de

Investigación Territorial en Cuauhtémoc y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Licenciado Heriberto de la Sancha Salgado, Fiscal de Investigación Territorial en **Cuauhtémoc**, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en calle Digna Ochoa y Plácido número 56, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 y los correos electrónicos y recursos.fgjcsmx@2020gmail.com, heriberto_sancha@fgjcsmx.gob.mx autorizando para esos efectos así como para consultar el expediente en que se actúa a la C. Diana Irene León Olvera, ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

En atención al acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Licenciada María Julia Prieto Sierra, Coordinadora de la ponencia, mediante el cual el Instituto admitió a trámite el **Recurso de Revisión**, presentado por [REDACTED] expediente: **INFOCDMX/RR.DP.309/2024**, folio: **092453824002783**, en el que dispuso lo siguiente:

“... ”

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Datos, se pone a disposición de las partes el presente expediente para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practiquen la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos ...

En virtud de lo anterior, podrán consultar el expediente y presentar promociones en el domicilio ubicado en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, a través del correo electrónico: ponencia.enriquezn@infoctmx.org.mx, el cual tiene una capacidad máxima de archivos de 10MB. El horario de atención es de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, durante todos los días hábiles del año....

CUARTO. – Conciliación. Se requiere a las partes para que manifiesten su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión...”

ANTECEDENTES:

1.- Mediante oficio número **CGIT/CA/300/2318-1/2024-11**, de fecha **15 de octubre de 2024**, la Coordinación General de Investigación Territorial, remitió a ésta Fiscalía de Investigación Territorial en **Cuauhtémoc**, la solicitud de Acceso a Información Pública número de folio **092453824002783** de [REDACTED], para su atención la cual fue planteada en los siguientes términos:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE FOLIO 136-2024 EMITIDO POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS PERICIALES EN CUAUHTÉMOC. EN EL QUE EXPRESA QUE NO EXISTE INCONVENIENTE ALGUNO PARA QUE SE AUTORICE LA CREMACIÓN DEL CADÁVER DE MI HERMANO DIEGO ALFONSO MÁRQUEZ SERENO SE ANEXA COPIA DEL OFICIO DE REFERENCIA”. (SIC)

2.- En cumplimiento a lo solicitado a través del diverso **300-306/FITCUH/2765/2024**, del **18 de octubre de 2024**, ésta unidad emitió respuesta, al requerimiento del solicitante, ahora recurrente, en la que informo lo siguiente:

“... A fin de dar contestación en tiempo y forma a lo requerido y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41,42,43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículos 1, 2 y TERCERO transitorio, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 57 fracción VI y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el Acuerdo FGJCDMX/18/2020, artículo 10, emitido por la titular de este organismo autónomo, y publicado el 22 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por lo que hace a la solicitud del particular que ejerció ante este Sujeto Obligado a través del Derecho de Datos Personales, le informo que la documentación que desea se le proporcione, no corresponden a una solicitud de acceso a datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la literalidad señala:

"...Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considerando que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona."

Por otra parte, el numeral 41 de la citada Ley dispone:

"El derecho de acceso a Datos Personales se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión acceso manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales."

*Por lo cual, el solicitante sólo puede tener acceso a datos personales y no acceso a los documentos que indica relacionada con algún expediente, archivo electrónico, carpeta de investigación y/o averiguación previa, como en éste caso, es decir, a través de esta vía, el derecho del particular es a **solicitar y obtener información de sus datos personales, en caso de que éste sujeto los detente**, y no a la relacionada con una investigación de índole penal, cuyo procedimiento se rige por el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al **procedimiento específico normado para ello**, y como se ha dicho al tratarse de **un procedimiento penal**, que es parte de alguna **carpeta de investigación**, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la **investigación**, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una **carpeta de investigación**, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el **Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento**, conduciendo su actuar bajo los **principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos**.*

*Así, en cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierte que un ó una solicitante a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue una solicitud a cargo del Ente Obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular **el procedimiento penal**, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente: De la lectura al artículo 20, apartado B se contienen los **(Derechos de toda persona imputada)**, fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*De manera similar, dicho numeral 20 en el **Apartado C** contempla los **(Derechos de la víctima o del ofendido)**, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y **cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal**.*

*De lo anterior, se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, **tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en la carpeta de investigación o averiguación previa, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer**, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el solicitante acceda a la información de su interés.*

*Lo anterior, en cumplimiento a la **garantía de legalidad** prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza honradez, lealtad, objetividad imparcialidad, profesionalismo transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.*

*Por lo cual, se concluye que la solicitud del particular corresponde a **un procedimiento en materia penal sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia como se ha expuesto en líneas precedentes**.*

*De ahí, para que el solicitante acceda a la información de su interés, deberá acreditar su personalidad –su situación jurídica en la carpeta de investigación– a través del derecho constitucional de **petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna**, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, de lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición, como es la información de su interés.*

*Sin embargo, con el objeto de favorecer el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante se sugiere acudir a la **Coordinación Territorial CUH-3**, con domicilio en Peralvillo no. 122, col. Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06200, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 18:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, y se dirija con el Licenciado Adran Pérez Becerril, Encargado de dicha Coordinación Territorial para que a través de su conducto, se le brinde la atención requerida conforme a la calidad de parte que le sea reconocida en el procedimiento."*

OBJECCIÓN AL AGRAVIO.

Ahora bien, el recurrente [REDACTED], al recurrir la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, señalo como agravio lo siguiente:

".... ÚNICO. La respuesta emitida por el sujeto obligado a mi solicitud de datos personales 092453824002783 viola el artículo 84 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y trasgrede los principios de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, toda vez que contrario a lo asentado en los oficios FGJCDMX/DUT/110/007577/2024-10 y CGIT/CA/300/2318-2/2024-10, mi solicitud no fue turnada a la unidad administrativa en donde se localiza el oficio de folio 136-2024 que contiene mis datos personales, pues a pesar de que como lo dice éste propio documento en su esquina superior derecha, así como en su primer párrafo, es en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales en donde se resguarda. Sin embargo, y a sabiendas de que el documento se encuentra en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, el sujeto obligado se negó injustificadamente a darme acceso en copia certificada a mis propios datos personales contenidos en dicho oficio, turnando mi solicitud a la Coordinación General de Investigación Territorial sin motivo alguno; no obstante que sabe que el documento se localiza en ese órgano auxiliar del Ministerio Público. El artículo 84 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece la obligación de la unidad de transparencia del responsable de turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO a la unidad administrativa que, conforme a sus atribuciones y facultades, deba poseer los datos personales sobre los que versen la solicitudes; sin embargo, y a pesar de ser evidente que el oficio de folio 136-2024 fue emitido y se resguarda en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, el responsable turnó mi solicitud a una unidad administrativa que no emitió, ni posee el documento. En consecuencia, la respuesta mediante los oficios FGJCDMX/DUT/110/007577/2024-10 y CGIT/CA/300/2318-2/2024-10 en realidad fue para negarme el acceso a mis datos personales, dado que el sujeto obligado no tiene ningún impedimento para expedirme la copia certificada del oficio de folio 136-2024 que solicito, pues sabe con toda claridad que éste fue emitido por la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, que es la unidad administrativa en donde se resguarda.

Por lo anterior, y toda vez que la negativa de acceso a mis datos personales viola el principio de transparencia contenido en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la respuesta mediante los oficios FGJCDMX/DUT/110/007577/2024-10 y CGIT/CA/300/2318-2/2024-10 viola el artículo 84 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, además de que trasgrede los principios de fundamentación y motivación, y los de congruencia y exhaustividad, ya que tanto la existencia como la ubicación del documento que solicito son indubitables, deberá revocarse la respuesta otorgada, y exigirse al sujeto obligado la entrega inmediata de la copia certificada que solicito, al no tener impedimento alguno para ello, pues el oficio de folio 136-2024 evidentemente se resguarda en los archivos de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, al haber sido la unidad administrativa auxiliar que emitió el documento".

Al respeto como se indicó anteriormente, ésta unidad administrativa no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías previstas en el artículo 6 apartado A, fracciones I y III (derecho de acceso al a información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno al recurrente [REDACTED] respecto de alguna de las fracciones contenidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que las razones de las que se duele, no surten actualidad, pues, la asignación de su solicitud de datos personales a otras unidades de este organismo autónomo, no forma parte de las actividades orgánicamente asignadas a la Fiscalía e Investigación Territorial Cuauhtémoc.

Por otra parte, tampoco se negó al ahora recurrente el acceso a los datos personales que indica el recurrente se encuentran en el oficio que señala, pues el ejercicio de los derechos ARCO, se refiere al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los datos personales que detente un sujeto obligado relativa a la información de una persona física que la haga identificada o identificable (art. 2 frac. IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México), y de los que únicamente la persona titular o su representante, pueden solicitar, y no así, a la expedición de una copia certificada del oficio relacionado con una diligencia de una carpeta de investigación como la que requirió [REDACTED] **"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE FOLIO 136-2024 EMITIDO POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS PERICIALES EN CUAUHTÉMOC. EN EL QUE EXPRESA QUE NO EXISTE INCONVENIENTE ALGUNO PARA QUE SE AUTORICE LA CREMACIÓN DEL CADÁVER DE MI HERMANO DIEGO ALFONSO MÁRQUEZ SERENO SE ANEXA COPIA DEL OFICIO DE REFERENCIA".** (SIC), es decir la naturaleza de su solicitud, es diversa a la que contempla el derecho de acceso a datos personales y no es la vía para la obtención de la información que demanda.

Por lo cual, el motivo de inconformidad del recurrente, no se adecua a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo antes señalado, como lo pretende hacer valer, en virtud de que la información solicitada le fue proporcionada en tiempo y forma por ésta área administrativa, cumpliendo con los principios establecidos por el artículo 11 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera fundada y motivada, como se expuso en el apartado de causa de improcedencia, y que en obvio de excesivas repeticiones, se solicita se tenga por reproducido en éste segmento, pues en la respuesta emitida se invocaron los dispositivos legales aplicables al caso como lo fueron el artículo **20 Apartado B y Apartado C**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que rigen la materia que nos ocupa de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y se le explico que su requerimiento no corresponde a una solicitud Datos Personales, sino a una relacionada con una investigación de índole penal, cuyo procedimiento se rige por el Código Nacional de Procedimientos Penales; por otra parte, la respuesta otorgada lo fue en un lenguaje sencillo y claro, sin tecnicismos, de manera razonada se le expusieron los motivos por los que su solicitud corresponde a un trámite en materia penal, y que para obtener información relacionada con la víctima y/o denunciante, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal al momento de los hechos, cuya respuesta le fue otorgada mediante diverso número **300-306/FITCUH/2765/2024**, de data **18 de octubre de 2024**, remitida a la Coordinación General de Investigación Territorial, para que por su conducto se turnara a la Unidad de Transparencia de la dependencia, a través del similar **FGJCDMX/DUT/110/007577/2024-10**, de fecha **23 de octubre** del año en **2023**, signado por la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, en este sentido, se afirma que se otorgó al solicitante una respuesta en forma completa, atenta y veraz a su requerimiento, en cumplimiento al principio de legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, de acuerdo a los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, en el documento se expuso al ahora recurrente [REDACTED], las razones por las que su solicitud debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego **al procedimiento específico normado para ello**, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna investigación, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, aplicable a las investigaciones y procedimientos

relacionados con el trámite de averiguaciones previas, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas en la carpeta de investigación **Cl-FICUH/CUH-5/UI-3S/D/00328/02-2024**, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el **Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento**, conduciendo su actuar bajo los **principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.**, Incluso se citó el dispositivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contemplan tales derechos como el artículo **20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido)**, fracción I, que se refiere a los derechos recibir asesoría jurídica; y **cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal Así como el apartado B (De los derechos de toda persona imputada)**, fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicitó para su defensa y que consten en el proceso. Se expuso que el **imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria**, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes, es decir, se le encausó al peticionario, toda vez que la naturaleza de su solicitud, corresponde a un trámite en materia penal, y para **obtener información relacionada con la víctima y/o denunciante, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal.**

En este sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 218 párrafo primero, señala de manera expresa que los registros de la investigación, documentos, objetos, registros de voz e imágenes son estrictamente reservados y únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho cuerpo legal.

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación"

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Sin embargo, en observancia al Derecho de Acceso a la Información Pública con que cuentan las personas, con el objeto de favorecer su solicitud, se le oriento para que acudiera a la **Coordinación Territorial CUH-3**, con domicilio en Peralvillo no. 122, col. Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06200, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 18:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, con el Licenciado Adran Pérez Becerril, Encargado de dicha Coordinación Territorial para que a través de su conducto, le brindara la atención requerida conforme a la calidad de parte que le sea reconocida en la investigación, toda vez que el documento solicitado forma parte de los registros de la carpeta de investigación **CI-FICUH/CUH-5/UI-3S/D/00328/02-2024**.

Por tanto, la respuesta contenida en el oficio **300-306/FITCUH/2870/2023**, lo fue en observancia a los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos que rigen el servicio de ésta ente, y la misma **NO NIEGA LA ATENCIÓN**, pues estuvo debidamente fundada y motivada, acorde a la realidad, ajustada a los principios que rigen la información pública.

Por todo lo anterior, el suscrito concluye que la contestación otorgada al ciudadano, se encuentra justificada, y que no existen los elementos para la procedencia del Recurso de Revisión, previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas, toda vez que la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092453824002783**, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia aludida.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía de **acceso a Datos Personales**, con fundamento en los **artículos 82, 89, 90 92,95, 97, 100 y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, resulta conforme a derecho se sobresea el presente Recurso de Revisión.

Finalmente, por todo lo referido, se reitera que se dio respuesta al recurrente, de acuerdo a lo establecido en los **artículos 46, 47 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, así como de lo previsto en el numeral II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, **reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente**, pues la contestación a su solicitud de información se emitió en tiempo y forma, conforme derecho dentro del marco legal de la materia, y tomando la literalidad del planteamiento realizado por el peticionario.

[...].

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio CGIT/CA/300/2318-1/2024-10, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigación Territorial y dirigido al

Fiscal de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, mediante el cual solicitó atender el presente recurso de revisión.

- B) Copia de credencial de elector vigente por ambos lados del ahora recurrente.
- C) Oficio con número de folio 136-2024, suscrito por el Responsable de Servicios Periciales en Cuauhtémoc y dirigido al Agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial CUH-3, Unidad de Trámite Dos, ambos adscritos a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX.
- D) Oficio 300-306/FITCUCH/2765/2024, de fecha dieciocho de octubre, suscrito por el Fiscal de Investigación Territorial en Cuauhtémoc y dirigido a un Agente de la Coordinación General de Investigación Territorial, ambos adscritos a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, cuyo contenido se encuentra reproducido en el cuerpo del oficio de alegatos previamente descrito.

10. Manifestaciones de la parte recurrente. El cuatro de diciembre, la parte recurrente a través de correo electrónico, remitió sus manifestaciones en las que señaló lo siguiente:

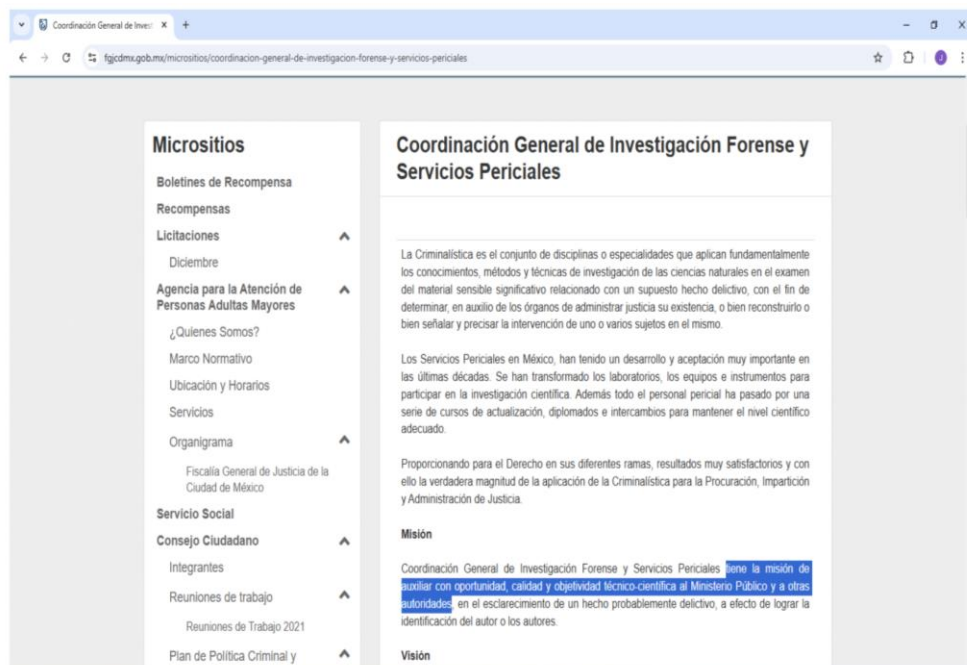
“[...]

El artículo 91 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece la obligación de la unidad de transparencia del responsable de turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO a la unidad administrativa que, conforme a sus atribuciones y facultades, deba poseer los datos personales sobre los que versen la solicitudes.

Sin embargo, el sujeto obligado Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México turnó mi solicitud de datos personales de folio 092453824002783 a una unidad administrativa **que no emitió ni posee el oficio de folio 136-2024**, a pesar de ser evidente que éste se resguarda en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, como lo dice el propio documento.

La Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales tiene el objetivo de auxiliar con oportunidad, calidad y objetividad técnico-científica al Ministerio Público y a otras autoridades en el esclarecimiento de un hecho probablemente delictivo a efecto de lograr la identificación del autor o los autores, como lo informa públicamente el sujeto obligado en su página de internet oficial <https://www.fgjcdmx.gob.mx/micrositios/coordinacion-general-de-investigacion-forense-y-servicios-periciales>

De ahí que el oficio 136-2024 que solicito en copia certificada, y que contiene mis datos personales, no haya sido emitido por el Ministerio Público, sino por un órgano que es auxiliar de éste, y de otras autoridades.



La Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales no es una autoridad investigadora, sino es un **órgano auxiliar del Ministerio Público y de otras autoridades**, cuyas atribuciones se enlistan en el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

Artículo 39.- Al frente de la Coordinación General de Servicios Periciales habrá un Coordinador General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Diseñar y establecer los criterios y lineamientos que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales;

II. Diseñar los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos a la Procuraduría;

III. Evaluar y controlar la intervención de los peritos volantes en las diversas especialidades;

IV. Atender las peticiones de servicios periciales que formule el Ministerio Público y canalizarlas;

V. Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de servicios periciales formuladas por los agentes del Ministerio Público, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;

VI. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas especialidades periciales, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico-administrativas vigentes en la materia;

VII. Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística;

VIII. Proponer a sus superiores jerárquicos programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, así como con instituciones similares del extranjero, para lograr el mejoramiento y la modernización de sus funciones;

IX. Llevar a cabo el registro de voz y datos personales de los servidores públicos de esta Procuraduría, atendiendo a lo previsto en el artículo 21 constitucional y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

X. Supervisar la integración de la base de datos criminalísticos de los imputados;

XI. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Coordinación, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y

XIII. Las demás que le confieran el Procurador y otras disposiciones legales aplicables.

Es por esto que el oficio 136-2024 que contiene mis datos personales no haya sido emitido por un agente del Ministerio Público, sino por la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, en el ejercicio de las funciones auxiliares de éste órgano.

Por lo que el sujeto obligado debió turnar mi solicitud de folio 092453824002783 a ésta dependencia, con fundamento en los artículos 91 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de

México, y 39 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que como lo dice el propio oficio 136-2024 en su esquina superior derecha, así como en su primer párrafo, es en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales en donde se resguarda.

[Se reproduce imagen del oficio con número de folio 136-2024].

Por lo que el sujeto obligado, al desviar mi solicitud de datos personales 092453824002783 a un agente del Ministerio Público, a pesar de estar totalmente consciente que debió turnarla a la Coordinación de Servicios Periciales, al ser ésta la unidad administrativa que emite y resguarda el oficio solicitado, en realidad lo que hace es negarme intencionalmente el derecho de acceso a mis propios datos personales, es decir, **que abusa actuando con dolo y mala fe**.

Este abuso se traduce en una violación del sujeto obligado al principio de lealtad contenido en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece la obligación del responsable de tratar los datos personales sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.

Es por esto que solicito a este instituto la aplicación urgente de medidas de apremio al sujeto obligado, y que con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le conmine a que deje de abusar actuando con dolo en la sustanciación de este procedimiento.

El dictado de medidas de apremio es procedente sobre todo porque el responsable no tiene impedimento alguno para darme acceso en copia certificada a mis propios datos personales contenidos en el oficio de folio 136-2024, —pues sabe perfectamente que este documento fue emitido por la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, que es en donde se resguarda—, por lo que con su proceder, sólo hace patente que la negativa de acceso a mis datos personales es consciente y voluntaria, es decir, dolosa.

Por ello, pido el dictado de medidas de apremio para que el responsable se abstenga de realizar cualquier acto u omisión tendiente a seguir entorpeciendo u obstaculizando el ejercicio efectivo de mis derechos de protección de mis datos personales, ya que únicamente se niega a darme acceso a los mismos por motivos que son dudosos.

Esta petición cobra especial relevancia, luego de que este instituto de transparencia abrogara los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para cambiarlos por los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

No obstante, este instituto sigue publicando al día de hoy en <https://www.infocdmx.org.mx/images/PDF/2021/Lineamientos-Generales-sobre-DatosPersonales-en-Posesin-de-Sujetos-Obligados-de-la-CDMX.pdf> la antigua normatividad, a pesar de que ya fue abrogada.

Esto fue lo que motivó que en el escrito de mi recurso de revisión del 18 de noviembre de 2024, el suscrito me haya referido a los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a pesar de que éstos se encuentran abrogados.

Pese a que esta modificación en la normatividad en realidad aquí resulta intrascendente, pues en mi recurso de revisión lo que expreso, en esencia, es que el sujeto obligado violó el artículo 91 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al haber turnado mi solicitud de datos personales de folio 092453824002783 a una unidad administrativa que no emitió ni posee el oficio de folio 136- 2024, a pesar de que sabe perfectamente que éste se resguarda en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, como lo dice el propio documento, el sujeto obligado podría aprovechar el cambio en los numerales de los Lineamientos para generar mayor confusión, y seguir abusando durante la sustanciación de este procedimiento, con la sola finalidad de seguir entorpeciendo y obstaculizando el ejercicio efectivo de mis derechos de protección de mis datos personales, ya que con su actuar, ha dejado en claro que lo único que persigue, es seguir negándome el acceso a mis datos personales en el oficio de folio 136-2024.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, solicito a este instituto el dictado urgente de medidas de apremio para que el responsable se abstenga de realizar cualquier acto u omisión tendiente a seguir entorpeciendo y/u obstaculizando el ejercicio efectivo de mis derechos de protección de mis datos personales, al ser evidente que sólo se centra en negarme el acceso a la copia certificada que solicito, por motivos que son dudosos.

Por lo anterior, señalo que no es mi deseo realizar ninguna conciliación con el sujeto obligado en el presente asunto, pues ello solamente daría pie a que siga cometiendo más abusos.
[...].

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó los mismos documentos que anexó a su recurso de revisión.

11. Cierre de Instrucción. El diez de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que no colma los extremos de lo solicitado, por lo que no es posible sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Asimismo, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de derechos ARCO al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Policía Auxiliar**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de presentada, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitó a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, en copia certificada y de manera gratuita, el oficio con número de folio 136-2024, suscrito por el Responsable de Servicios Periciales en Cuauhtémoc y dirigido al Agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial CUH-3, Unidad de Trámite Dos, ambos adscritos a la Fiscalía, relacionado con una persona fallecida.

En respuesta, el sujeto obligado informó que lo peticionado no correspondía a una solicitud de acceso a datos personales, ya que lo requerido pertenecía a documentos de una carpeta de investigación y/o averiguación previa, por lo cual solo se podía acceder a ellos mediante el trámite establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, señalando así los pasos a seguir para llevar a cabo dicho procedimiento.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la negativa de acceso al documento solicitado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Posteriormente, la parte recurrente en sus manifestaciones solicitó medidas de apremio para el sujeto obligado por no atender su solicitud de conformidad con la ley de la materia.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de datos que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

[...]

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

[...]

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de

datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.
[...].”

Finalmente, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, señalan lo siguiente:

“[...]

Ejercicio de los derechos ARCO de personas fallecidas, incapaces e interdictos

Artículo 77. De conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Datos, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto, podrá ejercer los derechos ARCO.

Para los efectos de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los

29



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

derechos ARCO de este, para el conocimiento de derechos sucesorios, en consideración de la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Pueden alegar interés jurídico, de manera enunciativa mas no limitativa, el albacea, los herederos, los legatarios y los familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

[...].”

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- A través de los Derechos ARCO, una persona puede acceder a la información de su interés independientemente de que exista un trámite específico para obtener la misma.
- Para el ejercicio de Derechos ARCO de una persona fallecida, lo podrá realizar la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto, lo cual se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el sujeto obligado debió proporcionar el oficio solicitado en copia certificada y de manera gratuita relacionado con una persona fallecida, esto previa acreditación del interés jurídico o legítimo a través del documento delegatorio correspondiente.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione a la parte recurrente, el oficio solicitado en copia certificada y de manera gratuita, esto previa acreditación del interés jurídico o legítimo a través del documento delegatorio correspondiente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.